

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE UN RETIRO ÚNICO Y
EXTRAORDINARIO DE FONDOS
PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE
INDICA (BOLETÍN N° 13.914-13).

Santiago, 30 de noviembre de 2020.

N° 462-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA
DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para modificar el artículo 5°, incorporando un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"La Administradora de Fondos de Pensiones deberá, al momento de recibir la solicitud o, a más tardar, dentro de tercer día, informar al afiliado sobre el impacto esperado que tendrá en su futura pensión el retiro de los fondos solicitado. Además, se informará una estimación respecto del porcentaje de los fondos totales que corresponden a cotizaciones previsionales y el que corresponde a rentabilidad para un afiliado de sus características, de

conformidad a lo que instruya la Superintendencia de Pensiones. Todo lo anterior deberá ser declarado y aceptado como conocido por quien solicita el retiro. La información deberá entregarse en un formato claro, sencillo y, de ser necesario, incorporando elementos gráficos que faciliten la comprensión de la información.”.

2) Para incorporar un nuevo artículo 6°, pasando el actual a ser 7°, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Los afiliados que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad a la presente ley, deberán reintegrar los fondos retirados mediante una cotización adicional a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La cotización adicional se mantendrá vigente por todo el período que sea necesario hasta completar el monto solicitado a la Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad al artículo 1°. Cesará esta obligación al cumplirse la edad legal de jubilación, salvo que voluntariamente decida continuar realizando tales aportes.

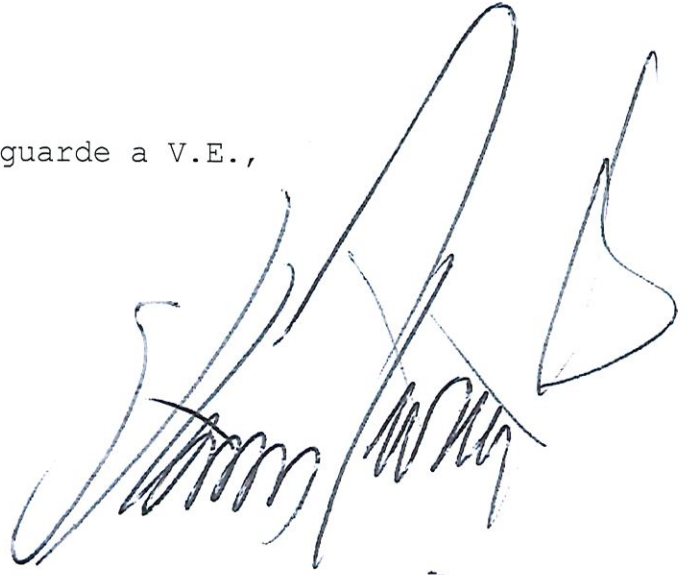
En caso de ser trabajador independiente, deberá considerarse esta cotización adicional a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 21.133.

Esta cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional

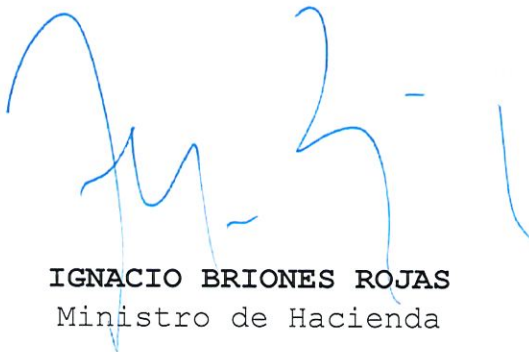
obligatoria, para todos los efectos legales.

La Superintendencia de Pensiones deberá determinar la tasa de la cotización adicional aplicable, realizando para tales efectos un estudio que determine la tasa considerando los parámetros de comportamiento del mercado laboral y el perfil de los afiliados. Asimismo, definirá el período desde el cual deberán enterarse estas cotizaciones adicionales. Esta entidad además regulará mediante norma de carácter general los procedimientos, operaciones y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación de esta disposición.”.

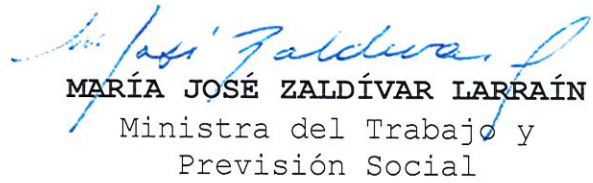
Dios guarde a V.E.,



~~SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE~~
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social